

GACETA OFICIAL

AÑO XXVI

PANAMÁ, 24 DE ENERO DE 1929

NÚMERO 5436

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
F. H. AROSEMENA
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.
ADRIANO ROBLES
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 38—Casa particular: Calle 70, No 15.

Secretario de Relaciones Exteriores.
J. D. AROSEMENA
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Norte, No 8.

Secretario de Hacienda y Tesoro.
T. GABRIEL DUQUE
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Sur, No 8.

Secretario de Instrucción Pública.
JETHA B. DUNCAN
Despacho Oficial: B. Oficina de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Sur, No 25.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.
LUIS FELIPE CLEMENT
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Marqués Amador, No 8.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

	Páginas
Decreto número 3 de 1929, de 3 de Enero, por el cual se ratifica la Convención sobre comunicaciones eléctricas celebrada en México en 1924.	18731
Convención.	18731
SECCION SEGUNDA	
Resolución número 1, de 5 de Enero de 1929.	18733
Resolución número 2, de 5 de Enero de 1929.	18733
Resolución número 3, de 5 de Enero de 1929.	18733
Resolución número 4, de 5 de Enero de 1929.	18733
Resolución número 5, de 7 de Enero de 1929.	18733
Resolución número 6, de 8 de Enero de 1929.	18733

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

	Páginas
Resolución número 3016, de 4 de Diciembre de 1928.	18733
Resolución número 3017, de 4 de Diciembre de 1928.	18733
Resolución número 3018, de 31 de Diciembre de 1928.	18734
Solicitud de registro de marca de fábrica.	18734
Solicitud de registro de marca de fábrica.	18734
Contrato número 6.	18735

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

	Páginas
Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 23 de Diciembre de 1928.	18735
Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 26 de Diciembre de 1928.	18735
Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 27 de Diciembre de 1928.	18735

	Páginas
Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 29 de Diciembre de 1928.	18736
Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 29 de Diciembre de 1928.	18736
Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 31 de Diciembre de 1928.	18736
Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 2 de Enero de 1929.	18736
Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 3 de Enero de 1929.	18736

	Páginas
Avisos Oficiales.	18737
Edictos.	18737

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 3 DE 1929

(DE 7 DE ENERO)

por el cual se ratifica la Convención sobre comunicaciones eléctricas celebrada en México en 1924.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes la Convención firmada en la ciudad de México el 21 de Julio de 1924 por los países representados en la Comisión Interamericana de Comunicaciones Eléctricas, entre los cuales se cuenta la República de Panamá.

Publíquese esta convención en la GACETA OFICIAL junto con el presente Decreto.

Comuníquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los siete días del mes de Enero de mil novecientos veinte y nueve.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

Los Delegados Plenipotenciarios a la Comisión Interamericana de Comunicaciones Eléctricas, reunidos en la Ciudad de México, Capital de los Estados Unidos Mexicanos, en representación de las Repúblicas: Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, El Salvador, E. E. U. U. Mexicanos, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Perú, Paraguay, y Uruguay, después de haberse comunicado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma — con excepción de los exhibidos por los representantes de Colombia, Costa Rica, Guatemala, Nicaragua, Perú y Uruguay, quienes firman ad-referendum, — han preparado y concertado la siguiente:

CONVENCION

Artículo 1° Las Altas Partes Contratantes instituyen la UNION INTERAMERICANA DE COMUNICACIONES ELECTRICAS, con el fin de establecer reglas uniformes para el cambio de correspondencia por transmisión eléctrica entre los

países signatarios de la presente Convención.

Los Estados que no han tomado parte en esta Convención, podrán adherirse a ella y tendrán los mismos derechos y obligaciones que los signatarios estipulan en los artículos siguientes:

Artículo 2° Las Altas Partes Contratantes reconocen que las comunicaciones eléctricas son parte esencial del servicio público, y que, por consiguiente, deben estar bajo la supervigilancia de cada Gobierno dentro de su respectiva jurisdicción.

Artículo 3° Cada Gobierno se reserva, en principio la administración directa de las comunicaciones eléctricas internas y se obliga a que las concesiones que otorgue para la explotación de las comunicaciones eléctricas con otros países, se sujeten a las disposiciones de la presente Convención y, en lo posible, a un régimen de libre competencia.

Artículo 4° La dirección y jurisdicción que se ejerza sobre el servicio público de comunicaciones eléctricas, se procurará encomendar en cada Estado a una sola entidad administrativa de análoga organización en todos los países.

Artículo 5° Los Gobiernos observarán siempre el principio del máximo de eficiencia en las comunicaciones eléctricas, procurando mantenerlas a la altura de los progresos técnicos.

Artículo 6° Ninguna de las Altas Partes Contratantes podrá exigir, en su jurisdicción, a cualquiera estación móvil establecida o autorizada por alguna de las otras, condiciones distintas a las prescritas por esta Convención y su Reglamento.

Artículo 7° Cada Estado adoptará en su jurisdicción las medidas que estime adecuadas para la protección de las Comunicaciones eléctricas y funcionamiento de las mismas se observen las medidas necesarias para reducir las perturbaciones recíprocas al mínimo posible.

Artículo 8° Las Altas Partes Contratantes se comprometen a conectar dentro del menor plazo posible, sus servicios de comunicaciones eléctricas terrestres y a establecer o autorizar que se establezca una cadena de estaciones inalámbricas ubicadas en los puntos que determine el Reglamento, con el fin de crear un sistema general interamericano.

Artículo 9° Las Altas Partes Contratantes se comprometen a realizar un servicio de difusión, de carácter oficial, que se organizará de manera que sus informaciones se extiendan a los mares y países vecinos.

Artículo 10. Los Gobiernos Contratantes establecerán servicios de comunicaciones eléctricas, destinados a proteger la navegación.

Artículo 11. En cada Estado se coordinarán los distintos servicios de comunicaciones eléctricas que formen parte del régimen interamericano.

Artículo 12. Las Altas Partes Contratantes reconocen que la Comunicación Eléctrica para uso del público, ya sea nacional o internacional, debe estar abierta a todos por igual, sin distinción de ninguna especie.

Artículo 13. Las Altas Partes Contratantes reconocen que el secreto de la correspondencia es inviolable y, para mantenerlo, tomarán las

medidas compatibles con el sistema empleado.

Artículo 14. Las Altas Partes Contratantes tomarán las medidas que puedan asegurar el buen servicio de la correspondencia; sin embargo, declaran no aceptar responsabilidad en lo concerniente a dicho servicio.

Artículo 15. Las Altas Partes Contratantes se reservarán la facultad de rechazar, detener o retener toda correspondencia que consideren peligrosa para la seguridad del Estado o para la concordia internacional, o que fuere contraria a las leyes del país, al orden público o a la moral. Se reservan, asimismo, la facultad de suspender, si lo juzgan necesario, el servicio de las comunicaciones eléctricas, por tiempo indefinido, ya sea en todo el sistema o en algunas vías, o relativamente a cierta clase de correspondencia, pero con la obligación de dar aviso inmediato a cada uno de los otros Gobiernos Contratantes.

Artículo 16. Cada Gobierno se reserva el derecho de admitir la correspondencia en lenguaje secreto.

Artículo 17. El remitente tendrá el derecho de elegir la vía para su correspondencia.

Artículo 18. En caso de interrupción fortuita de la vía normal, las Administraciones facilitarán la transmisión de la correspondencia en curso, por otras vías sin recargo alguno.

Artículo 19. La correspondencia será clasificada en las siguientes categorías, cuya orden de prioridad se respetará en tal transmisión.

- Correspondencia necesaria a la seguridad de la vida humana;
- Correspondencia del Estado;
- Correspondencia del servicio;
- Correspondencia privada.

Se denomina correspondencia de Estado la que emana del Jefe de la Nación, de los Ministros o Secretarios de Estado, de los Comandantes en Jefe de las fuerzas de mar y tierra y de los Agentes Diplomáticos o consulares de los Gobiernos Contratantes.

Se denomina correspondencia de servicio la que emana de las Administraciones que tienen a su cargo las comunicaciones eléctricas, y de la Dirección del Instituto Central a que se refiere el Artículo 27.

Se denomina correspondencia privada la que emana del público, respecto de la cual se observará lo dispuesto en el artículo 12.

Artículo 20. Ninguna estación abierta al servicio público podrá rechazar el cambio de correspondencia con otra cualquiera, so pretexto de diferencia de administración o de sistema.

Artículo 21. Los signos convencionales y los métodos de intercomunicación serán uniformes.

Artículo 22. La tarifa de Estado para la correspondencia por conductores será formada con las tasas terminales de los países extremos y las tasas de tránsito de los intermedios.

Se adoptarán para la determinación de dichas tasas dos unidades correlativas: una de distancia y otra de precio, que se fijarán en el Reglamento.

Los países en donde el recorrido sea mayor que la unidad de distancia, podrán adoptar para su tasa de sitio, el valor de dos unidades de

precio, cualquiera que sea la extensión excedente.

La tasa terminal no podrá exceder de la de tránsito, respectiva, en más de una cuarta parte.

Las tasas de radio-Comunicación a larga distancia entre estaciones fijadas, serán establecidas de estación a estación de común acuerdo entre los países interesados.

Las tasas de radio-comunicación entre estaciones terrestres y móviles, serán las mismas que rijan en el servicio internacional.

Cuando la correspondencia esté sujeta a recorridos mixtos, las tasas correspondientes podrán ser adicionales.

Las tarifas deben ser calculadas de modo que su monto en ningún caso, sea superior al de las que se hallaren en vigor por las vías privadas.

Artículo 23. Las Altas Partes Contratantes se darán cuenta recíproca de las tasas correspondientes.

Las liquidaciones se efectuarán, acreditando el país deudor al acreedor, el saldo de su cuenta en la moneda oro de este de este último y para este fin se empleará el procedimiento más sencillo.

Artículo 24. La correspondencia de servicio, y la relativa a las informaciones meteorológicas y astronómicas de los Estados Contratantes, serán admitidas sin cargo alguno en todo el sistema administrado directamente por dichos Estados.

Artículo 25. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a dar facilidades para el establecimiento de servicios de prensa interamericana y para el fomento de los existentes.

Artículo 26. Las disposiciones de la presente Convención se completarán con un Reglamento de servicio que tendrá la misma fuerza que aquella.

Las disposiciones de la Convención y del Reglamento podrán ser modificadas en cualquier tiempo, de común acuerdo, por las Altas Partes Contratantes.

Periódicamente se verificarán conferencias de Plenipotenciarios, investidos de poder para modificar la Convención y el Reglamento. Cada Conferencia fijará el lugar y la época de la reunión siguiente.

En las deliberaciones de esas Conferencias, cada país representado tendrá un solo voto.

Artículo 27. Se creará un Instituto Central cuya organización, domicilio y forma de sostenimiento se determinarán en el Reglamento.

Las atribuciones de este Instituto serán reunir, coordinar, publicar y distribuir toda clase de informes relativos a las Comunicaciones Eléctricas Interamericanas, así como preparar los estudios que sean de interés en cuanto a dichas comunicaciones atañen. Las Administraciones de los Gobiernos Contratantes remitirán al Instituto los informes y estudios que juzgaren pertinentes.

Artículo 28. En caso de desistimiento entre dos o más Gobiernos Contratantes, con motivo de la interpretación o ejecución de esta Convención o del Reglamento, el asunto en litigio podrá someterse, de común acuerdo, a juicio arbitral. En este caso cada uno de los Gobiernos litigantes, elegirá a otro no interesado en el asunto.

La decisión de los árbitros se tomará por mayoría absoluta de votos.

En caso de empate, los árbitros elegirán para poner término a la controversia otro Gobierno que tampoco esté interesado en ella. Si no hubiera conformidad en esta elección, cada árbitro propondrá un Gobierno no interesado y por sorteo se determinará cual de ellos actuará como tercero en discordia. El sorteo lo hará el Gobierno en cuyo ter-

ritorio radique el Instituto Central a que se refiere el artículo 27.

Artículo 29. Las Altas Partes Contratantes se obligan a adoptar o a proponer a sus respectivas Legislaturas las medidas necesarias para la ejecución de esta Convención.

Artículo 30. Se adoptará el Castellano, como idioma oficial para las Conferencias y para el Instituto Central Interamericano a que se refiere los Artículos 26 y 27 respectivamente. Para la correspondencia entre las Administraciones cada una de las partes interesadas procurará usar su propio idioma.

Artículo 31. Cada una de las Altas Partes Contratantes se reserva el derecho de celebrar, separadamente con una o más de las otras, convenios especiales sobre Comunicaciones Eléctricas, relativos a puntos que no interesen a la generalidad de los Estados Contratantes.

Artículo 32. La presente Convención entrará en vigor a partir del 1º de Julio de 1926, y regirá por tiempo indeterminado. Durante su vigencia podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados Contratantes; pero la denuncia producirá sus efectos únicamente con respecto al Estado denunciante y después de transcurrido un año de la fecha de la denuncia.

Artículo 33. La presente Convención será sometida desde luego a los Gobiernos Americanos por conducto de la Unión Panamericana. Las ratificaciones o adhesiones a dicha Convención serán comunicadas al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el cual las hará saber a los demás Estados signatarios o adherentes. Estas comunicaciones harán las veces de canje de ratificación.

En fe de lo cual los respectivos Delegados Plenipotenciarios han firmado la presente Convención en dos ejemplares, uno de los cuales quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, y el otro se remitirá al Consejo Directivo de la Unión Panamericana para los efectos del artículo 33.

Hecho en la Ciudad de México, a los veintidós días del mes de julio, de mil novecientos veinticuatro.

RESOLUCION

Los que suscriben, Delegados de las Repúblicas representadas en la Comisión Interamericana de Comunicaciones Eléctricas, debidamente autorizados por sus Gobiernos, han aprobado la siguiente resolución:

Se consideran los dictámenes presentados por las Sub-Comisiones respectivas como elementos para la formulación del proyecto de Reglamento de la Convención firmada en la ciudad de México el día 21 de Julio de 1924 y se replica al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos la redacción del expresado proyecto así como su distribución entre las Naciones interesadas, en tiempo para que sea estudiado en la Conferencia Interamericana que, de acuerdo con el voto suscrito el día de hoy, deberá reunirse en la Ciudad de Río de Janeiro, Capital de la República de los Estados Unidos del Brasil.

Hecho y firmado en la Ciudad de México, a los veintidós días del mes de Julio de mil novecientos veinticuatro, en dos ejemplares escritos en castellano, uno de los cuales quedará depositado en los Archivos del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el otro se remitirá al Consejo Directivo de la Unión Panamericana, para que el mismo Consejo lo ponga en el conocimiento de todos los Gobiernos de las Repúblicas Americanas.

Panamá 12 de Agosto de 1924.

Señor
Secretario de Gobierno y Justicia,
Presente.

Habiendo sido nombrado por el Gobierno de Panamá para representarlo como Delegado a la Conferencia Interamericana de Comunicaciones Eléctricas que se reunió en la Ciudad de México el 27 de Mayo próximo pasado, cumpla con el deber de rendir a Ud. el informe del caso:

La Conferencia fue inaugurada por el Excelentísimo señor Presidente de la República, señor General Alvaro Obregón, a las diez de la mañana en el salón Panamericano del Palacio Nacional.

Los países representados en dicha Conferencia fueron:

ARGENTINA

Jefe de la Delegación S. S. Don Federico Quintana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Señor don Faustino E. Juárez, Técnico.

Señor don Tomás Angel C. Juno, Secretario de la Delegación.

BRASIL

Jefe de la Delegación, Doctor don Tobias de la Cerda Martínez Moscoso.

Señor Doctor Edgard Barbosa de Barros, Técnico.

Señor don Mario de Barros Barreto, Técnico.

Señor don Jácome Berenguer César, Secretario de la Delegación.

COLOMBIA

Señor don Julio Corredor Latorre, Jefe de la Delegación.

COSTA RICA

Señor Ingeniero don Eduardo Ortiz, Jefe de la Delegación.

Señor Ingeniero don Armando Santacruz.

CUBA

Señor Doctor don Ramón de Castro, Jefe de la Delegación.

Señor don Pedro Pablo Torres, Técnico.

CHILE

Señor Ingeniero don Pedro Godoy, Jefe de la Delegación.

EL SALVADOR

Señor Doctor Cecilio Bustamante, Jefe de la Delegación.

Señor don Víctor M. Escobar.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Excelentísimo señor Charles B. Warren, Embajador y Ministro Plenipotenciario, Jefe de la Delegación.

Señor don Wallace Humphrey White.

Señor don Allen H. Babcock, Técnico.

Señor don P. E. D. Nagle, Secretario de la Delegación.

Señor don F. A. Zeusler, Técnico.

Señor don Joseph O. Mauborene, Técnico.

Señor don Louis E. Bender, Técnico.

Señor don Donald C. Bingham, Técnico.

Señor don Alfred P. H. Tawressey, Técnico.

Señor don Loyd L. Lee, Técnico.

Señor don William M. Green, Técnico.

Señor don Frank P. McIntyre, Técnico.

Señora E. W. Eistetter, Intérprete.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Señor don Eduardo Ortiz, Jefe de la Delegación.

Señor don Pedro N. Cota, Técnico.

Señor don Oscar Rabasa, Secretario de la Delegación.

Señor don Genaro Fernández, Abogado Consultor.

Señor don Modesto C. Rolland, Técnico.

Señor don José Fernando Ramírez, Técnico.

Señor don Julio García, Técnico.

Señor don Raymundo Sardaneta, Técnico.

Señor don Antonio Davalos, Técnico.

Señor don Juan Bravo, Jr.

Señor don Luis Guillermo González, Técnico.

Señor don José Hernández, Técnico.

Señor don Guillermo Moreno, Técnico.

Señor don Fernando Adams, Técnico.

GUATEMALA

Señor Doctor don Eduardo Aguirre Velázquez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Jefe de la Delegación.

Señor don Emilio Arroyave, Técnico.

NICARAGUA

Señor don Agustín Diener, Jefe de la Delegación.

PANAMA

Señor don Carlos Jaramillo E., Jefe de la Delegación.

PARAGUAY

Señor don Carlos I. Meléndez, Jefe de la Delegación.

PERU

Señor Doctor don Leoncio I. de Morn, Jefe de la Delegación.

Señor don José Ignacio Icaza.

REPUBLICA DOMINICANA

Señor Doctor don Francisco García de Castañeda, Jefe de la Delegación.

URUGUAY

Señor don Carlos Wille, Jefe de la Delegación.

En la misma sesión plenaria se procedió a la elección de Dignatarios de la Asamblea, resultando electo por unanimidad de votos el Ingeniero señor don Eduardo Ortiz, Jefe de la Delegación Mexicana, para Presidente. El Licenciado señor don Oscar Rabasa, Delegado por México, Secretario General. Se eligieron además cuatro Secretarios auxiliares, uno por Estados Unidos de Norte América, otro por Centro América uno por Sur América y uno por las Antillas, resultando electos por su orden el señor E. D. Nagle, Doctor Cecilio Bustamante, Don Faustino E. Juárez y don Pedro Pablo Torres.

Hasta el día 19 de Junio las discusiones se desarrollaron en un ambiente de mutua cordialidad que vino a interrumpirlo la discusión entre la Delegación Norte Americana y las de América Latina sobre si se debía hacer una sola Convención o varias, para cada uno de los ramos de comunicaciones eléctricas, punto que discutía y apoyaba la Delegación Norte Americana.

Después de un largo y acalorado debate fué aprobado por todas las Delegaciones Latinas, que se hiciera una sola Convención.

La Delegación Norte Americana disgustada por el fracaso, envió después de terminada la sesión, una carta al Presidente de la Asamblea manifestándole que se abstendría de tomar parte en las deliberaciones porque tenía instrucciones de su Gobierno de que si se hacía una sola Convención, se abstuviera de deliberar y de votar.

No obstante dicha Delegación Norte Americana presentó un proyecto

de Convención que sometió a discusión y que también fue negada por mayoría absoluta de votos.

Unos de los principales puntos del proyecto Norte Americano es que el control de las comunicaciones eléctricas Interamericanas no debía estar bajo la inmediata supervigilancia de los Gobiernos signatarios a la Convención. Como el sistema de comunicaciones eléctricas en los Estados Unidos de Norte América está regido por Compañías, y como nuestro sistema pertenece al estado, no era posible aceptar tal proposición. Muchos otros puntos del proyecto en referencia son inaceptables para los países Latinoamericanos.

La Delegación Norteamericana a pesar de no haber tomado parte en las discusiones desde esa fecha, 19 de Junio, ni de votar, asistía a todas las sesiones plenarias negándose al fin a firmar la Convención que se aprobó por unanimidad de votos.

Los trabajos de la Conferencia se repartieron en cinco Subcomisiones a saber:

- 1° De Legislación y Convención.
- 2° De comunicación por hilos y Cables.
- 3° De radio comunicación.
- 4° De tarifas, de contabilidad y tráfico.
- 5° De mejoramiento en las comunicaciones.

El suscrito formó parte de la segunda y tercera subcomisiones, habiendo terminado nuestro trabajo satisfactoriamente, así como también las otras subcomisiones; pero como dichos trabajos debían formar parte del reglamento de la Convención y en atención a que el período de sesiones fijado por la quinta Conferencia de Santiago de Chile estaba para expirar, se convino en comisiones el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos para que con los trabajos ejecutados por las subcomisiones formulara en un solo cuerpo un proyecto general de reglamento que será discutido en la próxima reunión del Congreso de Comunicaciones Eléctricas Interamericanas que se reunirá en el Brasil a mediados del año entrante.

Con el presente informe tengo el honor de enviar a Ud. una copia de la Convención que fué firmada por todas las Delegaciones, con excepción de la de los Estados Unidos de Norte América.

También incluyo copia de dos resoluciones aprobadas el 21 de Julio, las cuales fueron propuestas por el suscrito.

No quiero terminar sin expresar al Gobierno de Panamá las delicadas atenciones de que fuimos objeto por parte del Gobierno de México todos los representantes de las Naciones Americanas.

Soy del señor Secretario de Gobierno muy atento y S. S.,

Carlos Jaramillo E.

RESOLUCION NUMERO 1

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 1.—Panamá, 5 de Enero de 1929.

George Martin Bassett, venezolano, reo del delito de hurto, solicita del Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado del Alcalde de la Cárcel de Colón en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con lo que establecen los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a George Martin Bassett, la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de seis meses de reclusión a que fue condenado y como ha cumplido ya, las tres cuartas partes de esa pena, se ordena que sea puesto en libertad quedando sujeto a cumplir las condiciones que establece el artículo 21 del Código Penal.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

RESOLUCION NUMERO 2

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 2.—Panamá, 5 de Enero de 1929.

Ramón Villagra, panameño, reo del delito de doble hurto, solicita del Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado del Secretario Encargado de la Dirección de la Colonia Penal de Coiba en el que consta su buena conducta.

Por tanto, y de conformidad con lo que establecen los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a Ramón Villagra, la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de tres años cuatro meses de reclusión a que fue condenado y como el día seis de los corrientes, cumple las tres cuartas partes de esa pena, se ordena que en esa fecha sea puesto en libertad quedando sujeto a cumplir las condiciones que establece el artículo 21 del Código Penal.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

RESOLUCION NUMERO 3

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 3.—Panamá, 5 de Enero de 1929.

Alfredo Hernández, panameño, reo del delito de rapto, solicita del Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado del Alcalde de la Cárcel de Las Tablas en el que consta su buena conducta.

Por tanto y de conformidad con lo que establecen los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a Alfredo Hernández, la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de seis meses de reclusión a que fue condenado y como el día seis de los corrientes, cumple las tres cuartas partes de esa pena, se ordena que en esa fecha sea puesto en libertad quedando sujeto a cumplir las condiciones que establece el artículo 21 del Código Penal.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

RESOLUCION NUMERO 4

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Panamá, 5 de Enero de 1929.

Julio C. Arosemena y Leonidas Isaza Oses, panameños, reos del delito de lesiones personales, resistencia a la autoridad y agresión con arma blanca, solicitan del Poder Ejecutivo que se les conceda la libertad condicional y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fueron condenados y un certificado del Alcalde de la Cárcel de Penonomé en el que consta su buena conducta.

Por tanto y de conformidad con lo que establecen los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a Julio C. Arosemena y a Leonidas Isaza Oses, la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de diez y seis meses de reclusión a que fueron condenados y como el día seis de los corrientes, cumplen las tres cuartas partes de esa pena, se ordena que en esa fecha sean puestos en libertad quedando sujetos a cumplir las condiciones que establece el artículo 21 del Código Penal.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

RESOLUCION NUMERO 5

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 5.—Panamá, 7 de Enero de 1929.

Mateo Casanova, nicaragüense, reo del delito de falsedad, solicita del Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado del Director de la Cárcel Modelo en el que consta su buena conducta.

Por tanto, y de conformidad con lo que establecen los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a Mateo Casanova, la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de veinticuatro meses de reclusión a que fue condenado y como el día once de los corrientes, cumple las tres cuartas partes de esa pena, se ordena que en esa fecha sea puesto en libertad quedando sujeto a cumplir las condiciones que establece el artículo 21 del Código Penal.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

RESOLUCION NUMERO 6

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 6.—Panamá, 8 de Enero de 1929.

Manuel Salvador Otero, panameño, reo del delito de lesiones, solicita del Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado del Director de la Cárcel Modelo en el que consta su buena conducta.

Por tanto y de conformidad con lo que establecen los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a Manuel Salvador Otero, la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de cuarenta días de arresto a que fue condenado; y como ha cumplido las tres cuartas partes de esa pena, se ordena que sea puesto en libertad quedando sujeto a cumplir las condiciones que establece el artículo 21 del Código Penal.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION NUMERO 3016

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 3016.—Panamá, 4 de Diciembre de 1928.

La Secretaría considera que el Dr. Julio J. Fábrega, en su memorial de fecha 21 de Noviembre último, no desvirtúa en su alegato a favor de la "Panama Coca-Cola Bottling Co. Inc.", los fundamentos en que se han basado las resoluciones números 2296 y 3010, del 7 y 17 del citado mes, sobre la marca de fábrica cuyo registro solicitó la mencionada compañía, y en consecuencia,

SE RESUELVE:

Negar la revocatoria pedida por el Dr. Fábrega, de las resoluciones precitadas, y mantenerlas en todas sus partes.

Regístrese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

RESOLUCION NUMERO 3017

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 3017.—Panamá, 4 de Diciembre de 1928.

Estudiado como ha sido el memorial de fecha 21 de Noviembre próximo ppdo. del Dr. Julio J. Fábrega, que se relaciona con la patente de invención cancelada a la "Panama Coca-Cola Bottling Co. Inc.", se observa que los argumentos del memorialista no desvirtúan las razones de orden legal que ha tenido en cuenta la Secretaría para declarar sin valor alguno la referida patente. Por tanto

SE RESUELVE:

Estar a lo dispuesto en las resoluciones Nos. 2296 y 3009, fechas por su orden el 7 y 17 del citado mes de Noviembre, cuya revocatoria pide el Dr. Julio J. Fábrega con carácter de apoderado de la "Panama Coca-Cola Bottling Co. Inc."

Regístrese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

RESOLUCION NUMERO 3028

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 3028.—Panamá, 31 de Diciembre de 1928.

El día 10 de Julio de este año pidió a este Despacho la sociedad denominada "The Wholesale Tire & Supply Company", de esta ciudad, el registro de una marca comercial consistente en la palabra distintiva "FIRESTONE" para amparar y distinguir en el comercio cierta clase de llantas neumáticas para automóviles que importa, dice, de los Estados Unidos de América, y la respectiva solicitud se publicó en la GACETA OFICIAL número 5335 fechada el 13 de dicho mes.

A dicho registro se ha opuesto, en memorial del 14 de Septiembre, el señor Egerton Shaw Humber, fundándose para ello en que desde el 20 de Diciembre de 1921 se inscribió a favor de sus poderdantes "The Firestone Tire & Rubber Company", de Akron, Ohio, Estados Unidos de América, una marca de fábrica que consiste también en la palabra distintiva "FIRESTONE", para amparar igualmente llantas neumáticas, según la resolución número 681 y el certificado número 894 de la fecha mencionada. El poder conferido al señor Humber para presentar la oposición, lo ha sustituido en el doctor Carlos Icaza A., quien a su vez en escrito del 15 de Octubre ha confirmado y sustentado el pedimento.

En justificación de su solicitud, y contestando el traslado de la oposición, manifiesta entre otras cosas el Presidente de la "Wholesale Tire & Supply Co." lo siguiente:

"En materia de privilegios industriales o comerciales se conocen en el mundo tres categorías sustancialmente diferentes, a saber: PATENTES DE INVENCIÓN; MARCAS DE FABRICA O INDUSTRIALES Y MARCAS DE COMERCIO. Nuestra legislación al respecto hace también esa declaración.

"Hay pues, entre esas tres categorías de privilegios comerciales diferentes de fondo muy marcadas y que pueden sintetizarse así:

"Una patente de invención ampara y protege un descubrimiento o invención nueva, y beneficia por tanto, al inventor.

"Una marca de fábrica ampara un producto especial y beneficia, por tanto, al productor o fabricante.

"Una marca de comercio ampara un artículo de comercio destinado a una persona o casa comercial, y beneficia, por tanto, a la persona o casa comercial que pone en el comercio tal artículo.

"Concretando ahora el caso presente que se ventila entre la "Firestone Tire & Rubber Company" y la "Wholesale Tire & Supply Co." tenemos que la primera de estas compañías obtuvo según se desprende de los fundamentos de la oposición que se contesta, una marca de fábrica que consiste en la palabra "FIRESTONE".

"Esa marca de fábrica ampara a la citada compañía en una de las fases de la vida industrial, o sea, en la fabricación de los productos que tal marca comprende.

"Ahora bien, la "Wholesale Tire & Supply Co." introdujo en la República de Panamá hace muchos años ciertos productos manufacturados distinguidos en el comercio con el nombre "FIRESTONE" y que han venido siempre destinados a esa casa comercial; y con su actividad, con su trabajo y con su capital ob-

tuvo para dichos artículos un mercado positivo y firme en la República de Panamá y en la Zona del Canal, y por tanto, tiene el derecho a que se le conceda una marca de comercio que ampare sus esfuerzos y su capital y le garantice el goce de los frutos de muchos años de labor y constancia.

"En consecuencia, si marca de fábrica es una cosa y marca de comercio es otra, quiere ello decir, que una no sirve para amparar y proteger lo mismo que ampara y protege la otra".

La parte opositora ha presentado, respecto de los razonamientos de la "Wholesale Tire & Supply Co.", la siguiente réplica:

"Aunque dicho escrito contiene una larga exposición sobre la diferencia entre patentes, marca de fábrica y marca de comercio, en nada demuestra que la compañía solicitante tenga derecho para registrar la palabra FIRESTONE como marca de comercio.

"La ley prohíbe hacer uso en las marcas de fábrica o de comercio de marcas idénticas o sustancialmente parecidas a las que estuvieren registradas cuando se pretenda amparar con ellas productos y objetos protegidos por éstas (C. A. 2014). Lo prohibido no es sólo adoptar como marca de comercio otra marca de comercio ya registrada, sino adoptar una marca ya sea de fábrica o de comercio, cuando ya dicha marca está registrada como de fábrica o de comercio, o contiene distintivos que se hayan obtenido por otros o que den lugar a confusión con otras marcas.

"Además "The Wholesale Tire & Supply Co." ha podido tener la distribución y venta de artículos "FIRESTONE" porque en virtud de contratos celebrados con la "Firestone Tire & Rubber Company", esta compañía remita sus productos marcados ya con su marca de fábrica (Firestone) para que la Wholesale los distribuya en la República de Panamá".

Teniendo pues en cuenta los argumentos de las partes, se pasa a resolver esta controversia adelantando las siguientes consideraciones:

1º Es correcta la diferenciación que hace la "Wholesale Tire & Supply Co." respecto de las distintas formas adoptadas en todos los países para la protección de ciertos derechos industriales y comerciales, pues son muy conocidas y, en algunos de ellos, tienen más subdivisiones que en otras por razones de orden local, pero por ser diferentes tales formas ello no implica que sean absolutamente limitadas, como se quiere demostrar sino muy al contrario, hay entre ellas una íntima relación que tiende a hacerlas más efectivas. Explicando esa limitación dicen los peticionarios como se ha visto, que un inventor se beneficia únicamente con su patente de invención, un fabricante con su marca de fábrica, y un comerciante con su marca de comercio; y deducen de allí que un inventor que faculte a un fabricante para producir el artículo u objeto patentado, queda de hecho impedido para hacer ningún otro uso de su invento, al proteger el fabricante con una marca de fábrica la explotación del mismo; y el fabricante por su parte queda restringido en la venta de sus productos, una vez que el comerciante que los ponga en el mercado registre una marca de comercio igual a la marca de fábrica ya registrada por el fabricante, cualesquiera que sean las condiciones de la representación para la venta de los productos. Y así resultaría de ser admisible este concepto, que el comerciante tendría todo el beneficio que el inventor y el fabricante pudieran derivar de la patente de invención y de la marca de fábrica, ya que la marca de comercio que registrara el comerciante absorbería toda la protección.

2º Pero la ley no hace distinción al prohibir terminantemente por el artículo 2014 del Código Administrativo, el uso en las marcas de fábrica o de comercio, de marcas idénticas o sustancialmente parecidas a las que estuvieren registradas, cuando se pretenda amparar productos u objetos de la misma clase, y la razón es obvia; Se evitan así los innumerales conflictos que surgirían entre fabricantes y comerciantes, que, al tener registradas marcas iguales provocarían confusión en los consumidores para escoger el producto que mejor les conviniera, pues precisamente el objeto principal del registro de una marca de fábrica, para distinguir o determinar un producto especial destinado a la industria o al comercio, es el de prevenir y no dar lugar a que se confunda un producto con otro.

3º Tampoco es aceptable la teoría de la "Wholesale Tire & Supply Co." en cuanto al derecho que dice tener al registro de la marca de comercio en referencia, porque no ha demostrado que los artículos que pretende amparar son en efecto fabricados para ella, como lo exige el artículo 2005 del Código Administrativo, cuando dice que se entiende por marca de comercio, la palabra, frase o signo, o combinación de dichos elementos, usados como distintivos de un artículo de comercio destinado a una persona o casa comercial y en cambio el doctor Icaza A., apoderado de los opositores, ha comprobado que si la compañía citada tuvo en venta por algún tiempo las llantas y otros productos distinguidos con la marca de fábrica "FIRESTONE", se debió a un contrato de distribución celebrado entre las partes.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Negar el registro de la marca de comercio "FIRESTONE" pedido por la "Wholesale Tire & Supply Co.", porque lesiona derechos anteriores.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Ruego a Ud. se sirva ordenar el registro a favor de la "Goodwill Worsted Company" de Sanford, Estado de Maine, Estados Unidos de América, de una marca de fábrica consistente en las palabras



y que sirve para distinguir artículos de lana por piezas, artículos de pelo de gato de Angora, por liezas, y artículos (telas) por piezas, de combinaciones de algodón, lana, pelo de gato de Angora, alpaca, pelo de camello, seda y seda artificial.

Los dueños de la marca se reservan el derecho de usarla en cualquier forma, tamaño, color, combinación o estilo, sin que por eso se altere su carácter distintivo.

Acompaño: El poder respectivo; certificado de registro en el lugar de origen; comprobante de pago de los impuestos; cuatro facsimiles y un clisé.

Panamá, Diciembre 31 de 1928.

Ernesto Jaramillo Avilés.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 7 de Enero de 1929.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Subsecretario del Despacho,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 67137, a favor de la EASTMAN KODAK COMPANY, una corporación organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York, y domiciliada en la ciudad de Rochester, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, los detalles de la cual son:

1. Descripción de la marca: Consiste en la palabra distintiva

EASTMAN

2. Efectos que ampara: Películas fotográficas; papel fotográfico para impresiones y respaldo; placas fotográficas; sujetadores de cámaras; lentes de relieve, aparatos para desarrollar e imprimir, sujetadores para películas desarrolladas y soluciones, cámaras fotográficas.

3. Modo de aplicar la marca: Se aplica en los efectos mismos, o en los envases u otros receptáculos de cualquiera clase que los contengan, y en las envolturas, etc., relacionadas con los efectos, de manera que se estime conveniente;

4. Reservaciones: Se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo que es como queda dicho;

5. Notas: La marca ha sido usada en el negocio de los dueños desde el año de 1881;

6. Anexos: Todos los requisitos que las leyes sobre el particular exigen. El poder que me faculte en el asunto se encuentra con mi solicitud de esta misma fecha relacionada con la marca "KODAK".

Panamá, Noviembre 30 de 1928.

Enrique Lavergne H.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 10 de Diciembre de 1928.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Subsecretario del Despacho,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—2

CONTRATO NUMERO 6

Consto por el presente documento que nosotros, Pedro Vidal E., Avaluador Oficial de las tierras ocupadas por la línea del Ferrocarril a Puerto Armuelles, debidamente autorizado por el señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas, que en adelante se llamará el Gobierno y Vidal viuda de Valenzuela, mujer, panameña, mayor de edad, domiciliada en la Concepción, Distrito de Bugaba, de tránsito en esta ciudad hoy, viuda, de oficios domésticos, en su propio nombre hemos convenido en lo siguiente:

Primero. Vidal viuda de Valenzuela es poseedora usufructuaria de un lote de terreno ubicado en Escarria, Distrito de Bugaba, que tiene esta orientación: Norte y Sur, Guerra Hermanos; Este, Guerra Hermanos y Oeste, el río Escarria, lote de terreno que mide aproximadamente cuatro hectáreas y su poseedora reconoce que tal terreno es de propiedad de la Nación.

Segundo. En tal virtud segregó hoy, a favor del Gobierno, una faja de terreno del predio arriba mencionado, que tiene una extensión de sesenta y cinco metros lineales, por treinta metros de ancho, o sea dos mil doscientos cincuenta metros cuadrados en total y la abandona por completo para el uso público, por ser esa misma faja la que ocupa el Gobierno con la línea del Ferrocarril que partiendo de La Concepción termina en Puerto Armuelles.

La faja se describe así: una línea que partiendo del kilómetro 5.040 con un grado geográfico de 316, 10', sigue en dirección Suroeste en una extensión de setenta y cinco metros lineales y termina en el kilómetro 5.115, y tiene este alidamiento: Norte y Sur, posesión de Vidal viuda de Valenzuela; Este, Guerra Hermanos y una quebrada; y Oeste, Río Escarria.

Tercero. El Gobierno en atención a que se hace necesario que la faja segregada quede materialmente separada del resto del terreno que constituye la finca de Vidal viuda de Valenzuela, ocupada con sus cultivos y casa habitación, conviene en entre-

garle la suma de cincuenta y dos balboas con cincuenta centésimos (B. 52,50) para que construya una cerca a cada lado de la faja descrita arriba, en toda su extensión, con alambre de púas, a cuatro hilos, con estacas de nacer.

Cuarto. Vidal viuda de Valenzuela se obliga a construir las cercas dentro de sesenta días contados desde la fecha de este contrato; a mantener y reparar esas cercas, ella o sus sucesores, por cualquier título, por su propia cuenta. Siendo entendido que todo perjuicio que sufra en adelante en el predio que le queda ya sea en sus cultivos o en sus animales, por el tráfico del ferrocarril y sus accesorios, será por su negligencia o culpa y en consecuencia, no tendrá ningún derecho para hacer reclamo alguno contra el Gobierno.

Parágrafo. En el caso de que Vidal viuda de Valenzuela no construyere las cercas a que se contrae el punto anterior, en el tiempo y en las condiciones mencionadas, será compelida a ello por la fuerza sin perjuicio de que se le impondrán las penas a que se hubiere hecho acreedora.

Así se firma en la ciudad de David, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año de mil novecientos veintiocho.

Se hace constar que este contrato lo firma el señor Ismael Ellis, por la autorización tácita que para ello le confiere la señora Vidal viuda de Valenzuela, en carta fechada en Boquete el día veintinueve de los corrientes y que se agrega al original de este contrato.

Pedro Vidal E.

Ismael Ellis.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, Diciembre 8 de 1928.

Aprobado.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público, hoy 21 de Diciembre de 1928.

As. 4729. Copia del acta del remate verificado el 7 de los corrientes, en el Juzgado 1° del Circuito de Herrera, en el cual se adjudicó a Fermína A. vda. de Villalaz una finca de propiedad de Isidora R. de Corro.

As. 4730. Escritura 735, de 20 de los corrientes, de la Notaría 1°, por la cual Rosa C. de Chanis cancela hipoteca a Leovigilda de la T. de Castro sobre una finca en Capira.

As. 4731. Escritura 530, de 21 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual Isaac Levy Toledano cancela hipoteca a Aslan Attia.

As. 4732. Escritura 337, de 15 de los corrientes, de la Notaría de Chiriquí, por la cual la Nación vende a "Elias Zakay y C°" un lote de terreno en Boquete.

As. 4733. Escritura 390, de 17 de

los corrientes, de la Notaría de Chiriquí, por la cual "Elias Zakay y C°" vende a Mauricio Sifton una finca en Boquete.

As. 4734. Escritura 1419, de 21 de los corrientes, de la Notaría 2°, por la cual Arcelio R. Prieto vende a Antonio Tagaropulos la nave denominada "Victoria".

As. 4735. Copia de la diligencia de fianza otorgada ante el Juez 5° de este Circuito, por la cual Everardo Davis constituye hipoteca a favor de la Nación sobre la parte que le corresponde en una finca en esta ciudad para garantizar la excarcelación de José Salas.

As. 4736. Escritura sin número de esta fecha, otorgada ante el Notario Público de la Zona del Canal, por la cual se constituye la sociedad denominada "Compañía Frendallia".

As. 4737. Escritura 742, de 22 de los corrientes, de la Notaría 1°, por la cual se protocoliza una acta de la sociedad denominada "Compañía Tocallón Paris".

As. 4738. Escritura 525, de 20 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual "American Banana C°" vende a Alejandro Ami C. y otro una finca ubicada en la ciudad de Colón.

As. 4739. Escritura 526, de 20 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual Eugenio Reeves vende a Alejandro Ami C. una finca ubicada en la ciudad de Colón.

As. 4740. Escritura 256, de 18 de agosto de este año, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Santiago Lombardi cancela hipoteca a Rosa González L.

As. 4741. Escritura 257, de 18 de agosto de este año, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Rosa G. Lara constituye hipoteca a favor de Jacinto Bonilla, sobre una finca en A-lanaje.

As. 4742. Adición al asiento anterior.

As. 4743. Escritura 743, de 21 de los corrientes, de la Notaría 1°, por la cual se funda la sociedad denominada "O. Cardoze y C° Ltd.".

As. 4744. Escritura 1423, de esta fecha, de la Notaría 2°, por la cual se adicióna el asiento 4679, del Tomo 14 del Diario.

El Jefe del Registro Público,

DAMASO A. CERVERA.

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público, hoy 26 de Diciembre de 1928.

As. 4745. Escritura número 64 de 18 de Julio de 1927, de la Notaría de Cocle, por la cual se protocoliza el juicio de sucesión de Juan Ramón Iglesias.

As. 4746. Escritura número 19 de 2 de octubre de 1926 de la Notaría de Cocle, por la cual Manuela Vieto de Aguilera confiere poder especial a Julio Aguilera Vieto.

As. 4747. Escritura número 2 de 19 de Octubre de este año, extendida en la Secretaría del Consejo Municipal de Antón por la cual Nicanor Bernal vende a Juana Bautista Ponca una finca situada en Antón.

As. 4748. Escritura 91 de 22 de octubre de 1928, de la Notaría de Herrera, por la cual Sebastián Pérez vende a Florentino Bernal dos lotes de terreno llamados La Providencia, situados en el Distrito de Los Santos.

As. 4749. Escritura 1409 de 20 de los corrientes, de la Notaría 2°, por la cual la "Sociedad de Tierras de Juan Díaz" recibe del Banco Nacional un préstamo adicional con garantía hipotecaria de una finca en este Distrito.

As. 4750. Escritura 527 de 29 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual Alejandro Ami Cervera y Josefa Ami viudad de Pieterz constituyen hipoteca sobre tres fincas situadas en Colón a favor de Ester Mizrahi.

Tomo Quince. As. 1. Escritura 1397 de 19 de los corrientes, de la Notaría 2°, por la cual Luis Candelario Salazar vende a la "Sociedad Anzola Ameglio & Compañía" un lote de terreno situado en esta ciudad.

As. 2. Escritura 1415 de 21 de los corrientes, de la Notaría 2°, por la cual Carlos Bernard vende a Antonio Bolívar una finca situada en esta ciudad.

As. 3. Escritura 116, de 4 de los corrientes, de la Notaría de Veraguas, por la cual el Municipio de Santiago vende un solar a Ricardo J. Fábrega y éste declara la construcción de una casa.

As. 4. Telegrama de 26 de los corrientes, del Juez Municipal de David, por el cual comunica a esta Oficina el embargo decretado por ese Tribunal sobre los derechos hereditarios que le corresponden a Ismael

Torres en las sucesiones de Joaquín y Domingo Torres.

As. 5. Oficio número 1692 de hoy, por el cual el Juez 4° Municipal de este Distrito comunica la cancelación del sequestro que pesa sobre la finca 5063 de propiedad de Isaac Cooper.

El Jefe del Registro Público,

DAMASO A. CERVERA.

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público, hoy 27 de Diciembre de 1928.

As. 6. Contrato 778, de 17 de los corrientes, celebrado entre la United Fruit Company y Richards Binns, por el cual éste se compromete a vender a la citada Compañía su cosecha de bananos durante diez años.

As. 7. Escritura 213, de 18 de febrero de este año, de la Notaría 2°, por la cual Elena de la G. de Arango cancela hipoteca a Margarita Herrera sobre una finca en esta ciudad.

As. 8 a 10. Contratos celebrados entre la "United Fruit Company", Denasio Camerano, Apolinar Casas y Apolonia Cervera, por los cuales éstos se comprometen a vender a la citada Compañía sus cosechas de bananos durante 10 años.

As. 11. Adición al asiento 3722, del Tomo 14 del Diario.

As. 12. Escritura 81, de 4 de los corrientes, otorgada ante el Secretario del Consejo Municipal de Aguadulce, por la cual ese Municipio vende a Clara A. Pino P. y otras un lote de terreno en ese Distrito.

As. 13. Escritura 87, de 20 de los corrientes, otorgada ante el Secretario del Consejo Municipal de Aguadulce, por la cual ese Municipio vende a José de la C. de León un lote de terreno en ese Distrito.

As. 14. Escritura 89, de 24 de los corrientes, otorgada ante el Secretario del Consejo Municipal de Aguadulce, por la cual ese Municipio vende a Buenaventura de Bello Jr. un lote de terreno en ese Distrito.

As. 15 a 20. Contratos celebrados entre el "Panazone Garage C°" y Hugo Delapenha, Federico Humbert, Carlos de la Cerda, José A. Pérez, y James Turner, por los cuales la citada Compañía vende sendos carros automóviles a plazos.

As. 21. Escritura 1426, de 26 de diciembre de 1928, de la Notaría 2°, por lo cual Elvira S. de la Guardia cancela hipoteca a Carlos Bernard sobre una finca en las sabanas de esta ciudad.

As. 22. Escritura 371, de 5 de los corrientes, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Librada de los Dolores Araúz vende a Susana Grimas una finca en David.

As. 23. Escritura 752, de ayer, de la Notaría 1°, por la cual Eladia Díaz, constituye hipoteca a favor de Celina F. vda. de García sobre un lote de terreno ubicado en este Distrito.

As. 24. Escritura 1425, de ayer, de la Notaría 2°, por la cual Ernesto Alemin y otro cancelan hipoteca a Ignacio Molino sobre una finca en esta ciudad.

As. 25. Contrato celebrado entre la "United Fruit C°" y Lincoln Flores por el cual éste se compromete a vender a la citada Compañía su cosecha de bananos durante diez años.

As. 26. Escritura 1377, de 17 de los corrientes, de la Notaría 2°, por la cual "Rodríguez y Martínez Ltd." cancelan hipoteca a Antonio Gelabert sobre una finca en esta ciudad.

As. 27. Escritura 1420, de 22 de los corrientes, de la Notaría 2°, por la cual Peter Mc. Kellar vende a Henry Bennet y otro un lote de terreno en este Distrito.

As. 28. Escritura 1411, de 20 de los corrientes, de la Notaría 2°, por

la cual Leonor T. de Polo constituye hipoteca a favor de Balbino García sobre una finca en esta ciudad.

As. 29. Escritura 1429, de 29 de diciembre de 1926, de la Notaría 2ª, por la cual Magdalena Tejada J. cancela a Leonor T. de Polo un contrato de anticresis sobre una finca en esta ciudad.

El Jefe del Registro Público,

DAMASO A. CERVERA.

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público, hoy 28 de Diciembre de 1928.

As. 30. Oficio 1373, de ayer, del Juez 5º Municipal de este Distrito en el cual comunica que a petición de José de Soto se ha decretado embargo sobre la mitad de una finca de propiedad de Emeterio Rodríguez G. ubicada en Juan Díaz.

As. 31 a 45. Contratos celebrados entre la "United Fruit Company" y Robert Forster, Manuel Graña, Rula G. La Cruise, Gerardo Piterson, Elmer Rivkett, Joseph Simper, William Taylor, David True, Richard Watson, Uriah White, Alpheus E. Williams, David Wilson L. Rahman, Mallah, N. V. Sparks y Jane Angell, respectivamente, por los cuales éstos se comprometen a vender a la citada Compañía sus cosechas de bananos durante el término de diez años.

As. 46. Copia de la diligencia de remate verificado el 27 del mes pasado en el Juzgado 1º del Circuito de Chiriquí en el cual se adjudicó a Manuel Esquivel una finca de propiedad de Howard A. Aroher, ubicada en el Distrito de Bugaba.

As. 47. Escritura 1358, de 12 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual Isabel M. de Fajardo vende a Victoria G. de Strunz un lote de terreno en las sabanas de esta ciudad.

As. 48. Escritura 748, de 26 de los corrientes, de la Notaría 1ª, por la cual Petra P. Cajar constituye hipoteca a favor de Enrique León sobre una finca en esta ciudad e Isaac Serfaty cancela hipoteca.

As. 49. Escritura 753, de esta fecha, de la Notaría 1ª, por la cual Antonio Gelabert vende a Eladia Díaz una finca en esta ciudad.

As. 50. Escritura 60, de 17 de los corrientes, de la Notaría de Bocas del Toro, por la cual la Nación cancela hipoteca a Arcadio Pardo sobre varias fincas en la ciudad de Bocas del Toro.

As. 51. Escritura 427, de 10 de octubre de este año, de la Notaría de Colón, por la cual Esther Mizrahi cancela hipoteca a Luisa P. de Orihac y ésta constituye nueva hipoteca sobre una finca en Colón.

As. 52. Escritura 1350, de 11 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual El Municipio de Panamá vende a Amelia Ayala un lote de terreno en el Cementerio Amador.

El Jefe del Registro Público,

DAMASO A. CERVERA.

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público, hoy 29 de Diciembre de 1928.

As. 53. Escritura 1431, de ayer, de la Notaría 2ª, por la cual Enrique Linares adiciona una venta hecha a Luis C. Horgrugger, y se disuelve la sociedad denominada "Herbruger, Enseñat y Cª".

As. 54 a 60. Contratos celebrados entre el "Panazone Garage Cª" y Domingo Edwards, Aurelio E. Arias, Manuela C. de Córdova, Ester M. de Velardo, Sylban Stephens, Lorenzo

Tulipano y Rosa G. de Vázquez, respectivamente, por los cuales la citada Compañía vende a los citados señores sendos carros automóviles a plazo.

As. 61. Escritura 754, de ayer, de la Notaría 1ª, por la cual Eduardo Llorente y N. declara unas mejoras en una finca ubicada en esta ciudad, vende ésta a Belén Martínez y ésta constituye hipoteca sobre la misma a favor de Balbino García.

As. 62. Escritura 749, de 26 de los corrientes, de la Notaría 1ª, por la cual la sociedad denominada "Allen y Preciado Ltda." protocoliza una casa.

As. 63. Escritura 1432, de ayer, de la Notaría 2ª, por la cual María J. Donini cancela hipoteca a Etelvina H. de Smith sobre una finca en este Distrito.

As. 64. Escritura 59, de 21 de septiembre de este año, de la Notaría de Los Santos, por la cual se protocoliza el título de dominio de una finca ubicada en Las Tablas de propiedad de Jacinta B. vda. de Chanis.

As. 65. Escritura 24, de 14 de abril de este año, de la Notaría de Los Santos, por la cual El Municipio de Las Tablas vende a Manuel Rodríguez un lote de terreno ubicado en ese Distrito.

As. 66. Escritura 81, de 19 de los corrientes, de la Notaría de Los Santos, por la cual se protocoliza el título de propiedad de una casa ubicada en Las Tablas expedido a favor de Juana B. C. vda. de Chanis.

As. 67. Escritura 730, de 17 de los corrientes de la Notaría 1ª, por la cual Guillermina Campbell constituye hipoteca a favor del Banco Nacional sobre una finca en esta ciudad.

As. 68. Escritura 755, de ayer, de la Notaría 1ª, por la cual Dolores H. Arosemena y otra, cancelan hipoteca a Guillermina Campbell sobre una finca en esta ciudad.

As. 69. Escritura 750, de 26 de los corrientes, de la Notaría 1ª, por la cual se protocoliza el título de propiedad de una casa ubicada en esta ciudad de propiedad de José Padrós.

As. 70. Escritura 1422, de 22 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual Louise A. Poltrino y otro venden a Richard Johnson un lote de terreno ubicado en las Sabanas de esta ciudad.

As. 71. Escritura 71, de 27 de noviembre de la Notaría de Los Santos, por la cual la Nación otorga título a favor de José M. Córdova y otros sobre un lote de terreno ubicado en Pedasi.

As. 72. Escritura 1433, de ayer, de la Notaría 2ª, por la cual la "Compañía Unida de Duque" vende a Carmen A. de McIvaine un lote de terreno ubicado en este Distrito y ésta constituye hipoteca a favor del "The National City Bank" sobre el mismo lote.

As. 73. Oficio 265, de 27 de los corrientes, del Juez 1º del Circuito de Coclé, en el cual comunica que a petición de Agustín Jaén A., se ha decretado embargo sobre una finca de propiedad de Alfredo Arango R., ubicada en Aguadulce.

El Jefe del Registro Público,

DAMASO A. CERVERA.

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público, hoy 31 de Diciembre de 1928.

As. 74. Copia del acta del remate verificado el 18 de los corrientes, en el Juzgado Municipal de Penonomé, en el cual se adjudicó a Miguel W. Conte una finca de propiedad de la sucesión de David Trujillo, ubicada en ese Distrito.

As. 75. Escritura 533, de 28 de

los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual se protocoliza el título de propiedad de una casa ubicada en la ciudad de Colón y expedido a favor de "The Robert Wilcox y Company Inc.".

As. 76. Escritura 1436, de 29 de diciembre de la Notaría 2ª, por la cual Honorina R. Lyons cancela hipoteca a Mercedes C. de Collado sobre una finca ubicada en este Distrito y ésta constituye hipoteca a favor de Harmodio Arias sobre la misma finca.

As. 77. Escritura 54, de 13 de abril de este año, de la Notaría de Veraguas, por la cual el Municipio de Santiago vende a Aurelio García un lote de terreno en ese Distrito.

As. 78. Escritura 759, de esta fecha, de la Notaría 1ª, por la cual "The National City Bank" cancela hipoteca a "Panazone Garage Cª" sobre varias fincas en esta ciudad.

As. 79. Escritura 1449, de esta fecha, de la Notaría 2ª, por la cual Mariano Sosa C. cancela una restricción a Agostino Sedda sobre una finca en esta ciudad.

As. 80. Escritura 747, de 26 de los corrientes, de la Notaría 1ª, por la cual se protocoliza el acta de la sesión celebrada el 10 de los corrientes por la sociedad denominada "Lyons Hardware Company".

As. 81. Escritura 1452, de esta fecha, de la Notaría 2ª, por la cual "Delvalle Henriquez y Cª" declaran la construcción de una casa en terreno propio ubicado en el barrio de "La Exposición" de esta ciudad.

El Jefe del Registro Público,

DAMASO A. CERVERA.

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público, hoy 2 de Enero de 1929.

As. 82. Escritura 1401, de 19 del mes pasado, de la Notaría 2ª, por la cual la "Ford Motor Company" confiere poder a Wilford W. Townsend.

As. 83. Escritura 1402, de 19 de diciembre último, de la Notaría 2ª, por la cual la "Ford Motor Company" revoca un poder conferido a George D. Jenkins.

As. 84 a 88. Contratos celebrados entre el "Panazone Garage Cª" y F. Deen, Estephano Cristovich, Rala Singh, Francisco Loaiza y Juan de la Cruz Albelo, respectivamente, por los cuales la citada Compañía vende sendos carros automóviles a plazos.

As. 89. Escritura 761, de 31 del mes pasado, de la Notaría 1ª, por la cual Angélica A. vda. de Chávez cancela hipoteca a Sebastián U. Vega sobre una finca ubicada en el Distrito de San Carlos.

As. 90. Entró anteriormente bajo asiento 4531 del Tomo 14 del Diario.

As. 91. Adiciona el asiento anterior.

As. 92. Escritura número 6, de 31 de enero de 1924, otorgada ante el Secretario del Consejo Municipal de Portobelo, por la cual ese Municipio vende a Concepción de Ayarza un lote de terreno en ese Distrito.

As. 93. Escritura 399, de 22 del mes pasado, de la Notaría de Chiriquí, por la cual la Nación vende a "Guerra Hermanos" un lote de terreno en Bugaba.

As. 94. Contrato de 30 de Julio de este año, celebrado entre Jesús Campos G. y Julia Romero por el cual el primero vende al segundo varios muebles y un taller de ebanistería.

As. 95. Escritura 758, de 29 del mes pasado, de la Notaría 1ª, por la cual Lucía M. Tejada vende a Teodolinda Moreno una finca en esta ciudad y la compradora constituye hipoteca a favor de Tomás Arias sobre la misma finca.

As. 96. Escritura 1443, de 29 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual Tomás Arias cancela hipoteca a Aurelio R. Prieto sobre una finca ubicada en la ciudad de Colón.

As. 97. Escritura 1453, de 31 del mes pasado, de la Notaría 2ª, por la cual se protocoliza una inspección ocular practicada en una finca de propiedad de Rosa Mª A. de Arce sobre una finca en este Distrito.

El Jefe del Registro Público,

DAMASO A. CERVERA.

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público, hoy 3 de Enero 1929.

As. 98. Escritura 528, de 21 del mes pasado, de la Notaría de Colón, por la cual James S. Edwards confiere poder a Jas. Edwards.

As. 99. Escritura 1439, de 29 del mes pasado, de la Notaría 2ª, por la cual Eduardo Chiari vende a Clotilde A. de Lewis la mitad de una finca ubicada en este Distrito y ésta constituye hipoteca a favor del Banco Nacional sobre el mismo bien.

As. 100. Escritura 1455, de 31 del mes pasado, de la Notaría 2ª, por la cual José G. Lewis y otro constituyen hipoteca a favor del Banco Nacional sobre una finca en este Distrito.

As. 101. Oficio número 1 de ayer, del Juez Superior de la República, en el cual ordena cancelar la hipoteca constituida por Manuel Díaz D. para garantizar la excarcelación de Elisa R. de Vélez.

As. 102. Escritura 1450, de 31 del mes pasado, de la Notaría 2ª, por la cual se protocoliza una inspección ocular practicada en una finca de propiedad de Manuela G. de Justiniani y otra ubicada en el Distrito de Balboa.

As. 103. Escritura 520, de 13 del mes pasado, de la Notaría de Colón, por la cual se constituye la sociedad denominada "Cadenhead y Cª Ltda.".

As. 104. Escritura 529, de 21 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual Hugh Mc Guinness cancela hipoteca a Frederick Peter Frederickson y éste constituye nueva hipoteca a favor de "The National City Bank" sobre cuatro fincas ubicadas en la ciudad de Colón.

As. 105. Escritura 521, de 13 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual Salomón Salas B. vende a Antonio Tagaropoulos el establecimiento comercial denominado "Colón Products".

As. 106. Escritura 539, de 29 del mes pasado, de la Notaría de Colón, por la cual Antonio Tagaropoulos vende a Florencio Martín González la mitad del establecimiento comercial "Colón Products" y ambos constituyen una sociedad denominada "Tagaropoulos y Martín González Ltda.".

As. 107. Entró anteriormente bajo asiento 4539 del Tomo 14 del Diario.

As. 108. Escritura 67, de 9 de septiembre de 1913, de la Notaría de Veraguas, por la cual Rogelio Fábrega vende a Francisco A. Falcó la parte que le corresponde en una finca ubicada en el Distrito de Santiago.

As. 109. Oficio 574, de 27 del mes pasado, del Juez Municipal de Bocas del Toro, en el cual comunica que a petición de José W. Barranco R. se ha decretado embargo sobre la mitad de una finca de propiedad de James A. Shaw ubicada en la ciudad de Bocas del Toro.

As. 110. Escritura 1445 de 29 del mes pasado, de la Notaría 2ª, por la cual Marzorita D. de Hay vende a Eusebio A. Morales la mitad de una finca ubicada en el Distrito de La Pintada.

As. 111. Escritura número 2 de a-

yer, de la Notaría 2ª, por la cual Manuel Díaz, constituye hipoteca a favor de Isaac Haim Cardoze sobre una finca en esta ciudad.

As. 112. Escritura número 5 de esta fecha, de la Notaría 2ª, por la cual Mabel Finlayson y otra confieren poder a H. Geo Henry.

As. 113. Escritura 55 de 8 de septiembre del año pasado, de la Notaría de Los Santos, por la cual el Municipio de Las Tablas vende a Antonio González un lote de terreno en ese Distrito.

As. 114. Escritura 534, de 28 del mes pasado, de la Notaría de Colón, por la cual se protocoliza el título de propiedad de una casa ubicada en la ciudad de Colón, expedido a favor de Howard Livingstone Benson.

As. 115. Escritura sin número, de esta fecha, otorgada ante el Notario Público de la Zona del Canal, por la cual se constituye la sociedad denominada "Compañía Gosalá".

As. 116. Escritura sin número, de esta fecha, otorgada ante el Notario Público de la Zona del Canal, por la cual se constituye la sociedad denominada "Compañía Greva".

As. 117. Entró anteriormente bajo asiento 4792 del Tomo 14 del Diario.

As. 118. Adición al asiento anterior.

El Jefe del Registro Público,
DAMASO A. CERVERA.

AVISOS OFICIALES

*PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENOCH ADAMES V.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año.....	B. 6.00
» seis meses.....	3.00
» tres meses.....	1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B/ 0.25 el ejemplar.

Las Leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B/ 1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920 a B/ 0.25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B/ 2.50 el ejemplar empastado, y a B/ 1.50 a la rústica.

PEDRO LÓPEZ,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta al precio de B/ 1.00 el folleto que contiene todas las disposiciones sobre Tierras Nacionales.

PEDRO LÓPEZ,
Jefe de la Sección de Ingresos.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

Por sete medio se cita al señor Guillermo Harris para que comparezca dentro del término de treinta días, a estar a derecho en la demanda de divorcio que le ha promovido su esposa, señora Griselda Cardoze de Harris, ante el Juzgado Primero del Circuito de Panamá. Se le advierte al emplazado que si no compareciere dentro del término antes dicho, se le nombrará defensor de ausente con quien se seguirá el juicio mencionado.

Panamá, Enero 4 de 1929.

El Juez Primero del Circuito,

I. ORTEGA B.

El Secretario,

D. Jiménez A.

6 vs.—6

EDICTO EMPLAZATORIO

Por este medio se emplaza a las personas que puedan tener interés en el bien que aquí se describe denunciado por el señor Julián Valdés, como vacante, a saber:

Un TERRENO ubicado en la Playa de Barraza, cerca del Barrio del Chorrillo, con una superficie de 9535 metros cuadrados, mas o menos, comprendido dentro de estos linderos:

Norte, terreno de la Nación o del Municipio en una extensión de doscientos doce metros;

Sur, propiedad de Salvador Stanzola en un frente de 21 metros y la Playa de Barraza en una extensión de 104 metros;

Este, la Playa de Barraza en una extensión de 110 metros;

Oeste, terreno de Salvador Stanzola en un frente de 24 metros y una zanja sin nombre en un frente de 40 metros.

Se hace saber que dentro de los tres meses siguientes a la primera publicación de este edicto, según artículo 1426 del Código Judicial, pueden los interesados hacer valer cualquier derecho que les asista.

Fijado en la Secretaría de este tribunal hoy diez y nueve de diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Juez Primero del Circuito,

I. ORTEGA B.

El Secretario,

D. Jiménez A.

3 vs.—2

EDICTO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Veraguas,

Por medio del presente Edicto emplaza al señor Chang Sanson para que dentro del término de treinta días hábiles, a contar de la última publicación de este Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en la demanda que por suma de pesos le sigue en este Tribunal el señor Julio Sierra M. Bien entendido de que si a pesar de este llamamiento no compareciere el emplazado, este juzgado le nombrará un defensor con quien se seguirá el juicio.

Dado en Santiago, a los quince días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Juez,

IGNACIO DE L. VALDEZ.

El Secretario,

Fdr. A. Calvo.

3 vs.—2

AVISO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Veraguas, encargado del despacho de Tierras, para los efectos del Artículo 61 de la Ley 29 de 1925, al público,

HACE SABER:

Que en este despacho cursa la siguiente solicitud:

"Señor Gobernador de la Provincia, en el Ramo de Tierras.

Presente.

Nosotros, Agustín y Bernardo González y Julián Vázquez, mayores de edad, casado el primero y solteros los dos siguientes pero jefes de familia todos, agricultores pobres sin títulos de propiedad raíz, panameños, vecinos de este Distrito, solicitamos a Ud. se sirva concedernos título de propiedad gratuita en la Regiduría de Los Algarrobos de esta jurisdicción, de un lote de terreno denominado Alto de los Jobos, de una capacidad superficial de veintinueve hectáreas con ocho mil nueve metros cuadrados (Hts. 29.8009 m. c.), contiene dentro unas diez hectáreas de cultivos agrícolas, cercadas, en lo general está sin cerca o sea los límites generales del terreno, el resto del terreno lo componen rastrojos y montes bajos; no reconoce servidumbre; limita por el Norte, un camino vecinal; Sur, Francisco Gollo; Este, faldas de un cerro de por medio con la quebrada Paso del Pueblo, y Oeste, terreno libre de por medio con campo de La Barrera.

Esta petición se hace amparados por la gracia que concede el Artículo 161 del Código Fiscal, en la proporción de diez hectáreas para cada uno de los dos primeros y el resto para Julián Vázquez.

Juramos a Ud., que el uso que daremos a este terreno es de labores agrícolas, y que nos sometemos a las prescripciones establecidas en el Artículo 55 de la Ley 29 de 1925.

Revocamos el poder que para gestionar en esta solicitud dimos al señor Ignacio de L. Valdés, cuyo poder existe en su despacho, y lo instituímos en el señor Manuel S. Pinilla, Abogado residente en esta cabecera.

Santiago, Noviembre 15 de 1928.

Rogado por los memorialistas, por no saber firmar, lo hace el que suscribe,

J. Guillén.

Acepto el poder.

Manuel S. Pinilla".

Santiago, Diciembre 20 de 1928.

El Gobernador,

A. E. CALVIÑO.

El Oficial de Tierras,

Rodolfo Arosemena.

3 vs.—3

AVISO

El suscrito Gobernador de la Provincia, encargado de la Sección de Tierras, para los efectos del artículo 61 de la Ley 29 de 1925, al público,

HACE SABER:

Que en este despacho cursa la siguiente solicitud:

"Señor Gobernador en el Ramo de Tierras:

Pte.

Yo, Manuel S. Pinilla, abogado de

esta vecindad, solicito a Ud. se sirva conceder a los señores Emelio Murillo, Miguel Urieta, José de la Rosa Delgado, Luis y Petra González, agricultores pobres, de nacionalidad panameña, vecino el primero accidentalmente de la ciudad de Panamá y los demás de esta vecindad, título de propiedad gratuita de un lote de terreno que denominaremos El Alambique, situado en el lugar del mismo nombre del campo de Los Algarrobos de esta comprensión, de una capacidad superficial de Hts. 39.4263 m. c. Esa adjudicación la desean mis poderdantes en la proporción de diez hectáreas para cada uno de los tres primeros, cinco para Luis González y el resto para Petra González.

Los límites de ese terreno son:

Norte, camino del Uvito; Sur, camino de Los Algarrobos a Santiago; Este, José Barrera y José María Castillo, y Oeste, terrenos libres, lo componen rastrojos; quedó amojonado en la época de la mensura y no reconoce servidumbre.

Hago esta petición en uso de poder especial conferido por los interesados. En ese poder consta llenada por mis poderdantes, el requisito que exige el artículo 54 de la Ley 29 de 1925.

Se funda esta petición en la gracia que conceden los artículos 161 y 163 del Código Fiscal.

Se acompaña el plano número 131, con su copia, aprobado por el Agrimensor General y los comprobantes sobre adjudicabilidad del terreno solicitado y sobre los derechos de mis clientes.

Santiago, Diciembre 4 de 1928.

Manuel S. Pinilla".

Santiago, Diciembre 6 de 1928.

El Gobernador,

A. E. CALVIÑO.

El Oficial de Tierras,

Rodolfo Arosemena.

3 vs.—3

EDICTO

El Gobernador de la Provincia de Herrera, encargado de la Administración de Tierras, al público,

HACE SABER:

Que los señores Santos Peña, Santos Lucas y Porfirio Monterrey, han solicitado un lote de terreno en plena propiedad y gratuito por medio del memorial que textualmente dice:

"Señor Administrador de Tierras,

Presente.

Nosotros Santos Peña, Santos Lucas y Porfirio Monterrey, mayores, panameños, padres de familia y agricultores pobres, venimos a pedir a Ud. que de conformidad con el derecho que nos consagra el artículo 161 del Código Fiscal, la Ley 63 de 1927 y demás disposiciones legales, se digne expedirnos título de propiedad gratuita del lote de terreno limado "El Capacho" en jurisdicción del Distrito de Pesé, cuyos linderos son:

Norte, predio de Agapito Calderón; Sur, predio de Toroso Batista; por el Este, predio de Abraham Franco y terreno libre y por el Oeste, predio de German Aparicio.

Acompañamos el plano levantado por el Agrimensor Autorizado en el cual demuestra que el terreno es completamente libre, no reconoce servidumbre, es de los adjudicables según la ley y no está comprendido en ninguna de las prohibiciones de que habla el artículo 206 del Código Fiscal y su hectareaje es de 39 h. 8580

m. 2. Acompañamos declaraciones rendidas ante el Juez 1° que acreditan nuestro derecho y constituimos apoderado legal en este negocio al abogado Mauricio Mario Correa, mayor y con oficina en esta ciudad calle "D" número. ... El señor Correa acepta el cargo con todas las formalidades legales que la Ley establece para estos casos.

Sírvase Ud. señor Administrador tramitar esta solicitud de manera conveniente.

Chitré, Noviembre 1° de 1923.
Rogado por los señores Santos Peña, Lucas y Porfirio Monterrey que no sabe firmar, lo hago yo, P. Chiarí G.

Acepto,

Mauricio Mario Correa.

Y para que surta los efectos legales se fija el presente Edicto en el salón de la Secretaría, copia se remite a la Alcaldía de Pesé y la tercera se envía para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Gobernador Encargado de la Administración de Tierras,

MANUEL MARIA CORREA.

Por el Secretario, el Oficial Escribiente del Ramo de Tierras,

Juan M. Aued.

3 vs.—3

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquete al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Reyes Caballero, se encuentra depositada desde esta fecha, una yegua mora, y dos potrillos, uno azulero, y otro color cañabraba, sin marca alguna de ninguna clase. Estos animales tienen como tres años de estar pastando en el "Hato del Soco", sin conocerlo dueño ninguno.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1601 del C. Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible del Despacho para que todo el que se crea con derecho a los animales mencionados se presente a reclamarlos oportunamente dentro de estos treinta días siguientes.

Pasado ese término y si nadie se ha presentado a hacer reclamo, los animales serán vendidos, previo avalúo, en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal en las condiciones establecidas por el artículo 1602 del C. Administrativo.

Copia de este aviso se remitirá a la GACETA OFICIAL para su publicación en ella para los fines consiguientes.

Boquete, Diciembre 5 de 1923.

El Alcalde,

DOMINGO MEDICA.

El Secretario,

M. Carrera C.

30 vs.—7

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Pocrí,

HACE SABER:

Que en poder del señor Candelario Guevara vecino de Las Tablas, y por temporadas en el Corregimiento de Lajamina de esta jurisdicción, se encuentra depositado un toro, de color negro faldiblanco señalado en las orejas con trenzas y raviscada en una;

Sin ninguna a fuego.

Que dicho toro, hace más de un año se unió a los ganados del señor Candelario Guevara sin que le haya sido posible recurso alguno, para sa-

ber quien sea su dueño, y mucho menos hacerlo apartar de dicho ganado.

El citado animal ha sido denunciado por el mismo señor Guevara ante esta Alcaldía, como bien vacante y sin dueño conocido.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de esta oficina y copia de él, se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, por treinta días, para el que se crea con derecho al referido animal se presente a hacerlo valer en el término fijado; vencido éste, será rematado por el Tesorero Municipal del Distrito en subasta pública.

Pocrí, Noviembre 5 de 1923.

El Alcalde,

JOSE MATILDE ACHURRA.

El Secretario,

Jesús María Achurra.

30 vs.—10

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Los Pozos al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor José María Velarde se encuentra depositado un caballo moro de ocho a diez años de edad marcado a fuego así:

U

al lado de montar o sea al lado izquierdo. Dicho animal se encontraba vagando por el lugar de La Sabana de esta jurisdicción hace más de seis meses sin que su dueño lo reclame.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho y se remite copia a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL a fin de que haga su reclamo el que se crea con derecho al referido animal.

Si dentro de treinta días contados desde la fecha no fuere reclamado en forma legal será rematado por el Tesorero Municipal en almoneda pública.

Los Pozos, Noviembre 10 de 1923.

El Alcalde,

BUENAVENTURA NIETO P.

El Secretario,

Pedro José Quintero C.

30 vs.—10

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan de Dios Aizpurúa se encuentra depositado un toro como de dos años de edad, sin marca visible, con señal de sangre traza en la oreja izquierda color amarillo oscuro faldiblanco, este animal se encontraba vagando por esta población, sin dueño conocido.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1600 a 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho, por el término de treinta días, para que dentro de este término, se presente todo el que crea tener derecho al referido animal lo

hagan, pasado este término sin haberse presentado reclamo alguno será vendido en pública subasta por el señor Tesorero del Distrito.

Envíase copia de este Edicto al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Concepción, Octubre 25 de 1923.

El Alcalde,

PEDRO LASSONDE A.

El Secretario,

D. Jurado S.

30 vs.—18

EDICTO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de San Lorenzo al público,

HACE SABER:

Que a este Despacho ha sido denunciado por José Martínez vecino de esta cabecera en cuyo poder se haya depositada, una novilla, amarilla, como de dos años poco mas o menos, completamente mostrenca la cual hace como un año se encuentra pastando en el lugar del Marañón, en un cercado de Sebastián Tejeira con el ganado de éste, sin dueño conocido.

En virtud de lo establecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso por el término de treinta días, en lugar público de esta oficina como de costumbre, para que dentro del término fijado se presente a hacer su reclamo el que se crea con derecho a ello.

Vencido el plazo fijado sin que halla reclamo alguno que acatar, se pondrá en subasta por el Tesorero Municipal del Distrito.

Copia de este edicto se enviará al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Horconitos, Noviembre 10 de 1923.

El Alcalde,

ANTONIO CUEVAS.

El Secretario,

Luiz Rodríguez E.

30 vs.—18

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Palmas al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Daniel Reyes, se encuentran depositadas, una vaca, de color hosco, sin cola, cariblanca, de buen tamaño, marcada a fuego así: en la paleta derecha a fuego con dos KK; y en la paleta izquierda así MA; que dicha vaca tiene también un ternero, como de unos seis meses de edad, hosco y cariblanco, sin ninguna marca. Un caballo colorado, viejo de regular tamaño, entero y marcado en la paleta izquierda así: CP.

Que los referidos semovientes han sido denunciados a este Despacho por encontrarse vagando en el lugar conocido por "Morrina", hace más de un año y sin dueño conocido;

Que de conformidad con los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo y para que sirva de formal notificación a los interesados, para que hagan valer sus derechos dentro del término que la Ley señala, se fija el presente aviso en el lugar público y se envía copia a la GACETA OFICIAL para su publicación.

Las Palmas, 16 de Noviembre de 1923.

El Alcalde,

A. MALBA.

El Secretario,

Gabriel de Gracia C.

30 vs.—21

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Los Pozos al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Dolores Nieto se encuentra depositada una potrancia alazana como de cinco años de edad marcada a fuego así:

U

la cual ha sido denunciada por el señor Nieto depositario, por haberla encontrado dicho animal vagando por el lugar "Los Pozos Arriba" jurisdicción de este Distrito hace más de seis meses sin que su dueño la reclame.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, y se remite copia a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL a fin de que haga su reclamo el que se crea con derecho al referido animal.

Si dentro de los treinta días contados, desde la fecha no fuere reclamado en forma legal será rematado por el Tesorero Municipal en almoneda pública.

Los Pozos, Noviembre 10 de 1923.

El Alcalde,

BUENAVENTURA NIETO P.

El Secretario,

Pedro José Quintero C.

30 vs.—21

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del distrito de David, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Carlos Guinard, vecino de Chorchá, se encuentra depositada una yegua colorada-cerbuña, que no tiene marca visible de ninguna clase, como de seis años de edad, que hace como ocho meses se encuentra vagando por el lugar de "Veladero" sin tener dueño conocido en este lugar. Este animal tiene una cicatriz, causada tal vez por herida con alambre, en la parte baja de la pata delantera del lado izquierdo.

Se fija este aviso en lugar visible de este Despacho para que todo el que se crea con derecho al mencionado animal se presente a reclamarlo de la fecha en treinta días. Pasado este término si no se presenta nadie a reclamarlo, este animal será rematado por el señor Tesorero del Distrito de conformidad con los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo.

Copia de este aviso se enviará a la GACETA OFICIAL para los fines consiguientes.

David, 23 de Octubre de 1923.

El Alcalde,

R. FRANCESCHI R.

El Secretario,

Candanedo.

30 vs.—23